Núm. 64. **Precio 3 ctos.**

Este Boletin se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la *POTENDA.*

Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 23 de Mayo de 1846.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Habiendo sido robado y herido en la tarde del dia 2 del corriente mes en el término del lugar de Nabaleno, del partido judicial del Burgo de Osmá, Francisco Gimenez, de oficio arriero y vecino de Castilruita, por un hombre desconocido, y cuyas señas se espresan á continuacion, ordeno á los Alcaldes, Comisarios, Agentes de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las diligencias que su buen celo y actividad les sugiera para la busca y captura de dicho hombre, y en el caso de ser habido, lo remitirán con la debida seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del mencionado partido, dándome el correspondiente parte. Segovia 18 de Mayo de 1846.=*José Balsera.*

Señas del sugeto.

Edad de 36 á 40 años, poco mas ó menos, estatura alta, pelo castaño oscuro, cara delgada, nariz larga y aguileña, escaso de barba, vestido de paño pardo, calzon y chaqueta, gorra de pellejo de cordero negro, morral de pellejo negro, y lleva un palo como de vara y media de largo, bastante grueso.

Seccion de Contabilidad de la provincia de Segovia.

Los Presbiteros exclaustrados, Don Hilario Herrero, D. Felipe Rozas y D. Ruperto Fernandez, que tienen incohados los expedientes de clasificacion en la Seccion de mi cargo, se presentarán personalmente á la comision revisora de esta provincia, con los documentos requeridos por la Real órden de 8 de Marzo último, á fin de que se califique por ella el derecho al percibo de la pension que a dichos individuos corresponda conforme á las órdenes vigentes, sin perjuicio de exhibir tambien los justificantes que como indispensables para declarar la clasificacion á que aspiran, se ha exigido á los propios interesados por esta oficina; en inteligencia de que estando señalado el plazo improrogable de 30 dias para la admision de tales documentos, se entenderá que renuncian á la pension que pueda acreditarseles y les parará el perjuicio consiguiente, asi á los exclaustrados de que se ha hecho mérito, como á los herederos ó acreedores de los fallecidos, que aun no hayan sido clasificados por falta de los comprobantes que han debido presentar en estas oficinas. Segovia 13 de Mayo de 1846.=*Domingo Fernandez Monjardin.*

Insértese.=*Balsera.*

PARTE NO OFICIAL.

Para llevar á efecto y ampliar las bases de la escritura de fundacion de la Sociedad intitulada Amiga de la Juventud, *por lo relativo á los seguros de quintas y de dotes, se observarán las disposiciones siguientes:*

1.ª Para adquirir derecho á percibir los 6000 reales consignados en la base 5.ª de la escritura de fundacion entregarán por una sola vez los que se inscriban, la cantidad asignada á cada una de las edades en la tarifa número 1.º

2.ª Por regla general, los que se aseguren deberán

entregar al contado la suma correspondiente á su inscricion.

3.ª Podrá hacerse y admitirse el pago á plazos siempre que los interesados ó las personas que gestionen á su nombre ofrezcan la suficiente garantía á juicio de la Sociedad, y paguen anualmente el 6 por 100 por el tiempo que dejen de satisfacer el total importe de la inscricion.

4.ª En el caso del artículo anterior deberà quedar entregada por completo la cantidad que se adeude, dos meses antes precisamente de finalizar el período de tiempo en que el inscrito se encuentre colocado. Si en estos dos meses la Sociedad no puede obtener el pago por completo de dicha suma, perderán los interesados la parte que hubieren anticipado y todo derecho á reclamarla por ninguna consideracion ni motivo.

5.ª Queriendo los inscritos que hubiesen perdido el derecho á su primera imposicion asegurarse en la edad ó edades siguientes, podrán hacerlo pagando el total importe de la cuota que les correspondan, como los demás que lo verifican por primera vez.

6.ª La Sociedad por medio de la Direccion se obliga á pagar los 6000 rs. en el punto de España que mas convenga al asegurado, sin descuento de ninguna clase, tan pronto como este justifique hallarse en el caso de los estatutos y reglamentos.

7.ª La Sociedad tendrá derecho à examinar é investigar, si alguno ó algunos de los inscritos omiten ó han omitido en los juicios de exenciones, los impedimentos que legalmente debieran eximirles de la suerte de soldados, y de cooperar por todos los medios permitidos y justos, á que dichos impedimentos sean apreciados debidamente y á que produzcan el efecto que la misma ley de reemplazos se propone al señalar las cualidades y condiciones del servicio militar.

A los que se justifique cumplidamente no haber alegado alguna exencion por la que debieran haberse libertado del servicio, no se entregarán los 6000 reales del seguro.

8.ª A las mugeres inscritas en la Sociedad que justifiquen haber contraido matrimonio despues de cumplidos 15 años de edad y antes de cumplir 46 se les entregará en el acto, si no se encuentran en el caso prescrito en la base 10 de la escritura de fundacion, el importe de la dote ó de las dotes que les corresponda con arreglo á la tarifa á que la base 4.ª de la misma escritura se refiere.

9.ª Para adquirir el derecho á las dotes entregarán las aseguradas por una sola vez la cantidad que segun la edad en que se encuentren al hacer la imposicion que señala para este efecto la tarifa número 2.º

10. Las mugeres que hayan cumplido 10 años de edad y no pasen de los 40, podrán inscribirse para el seguro de dotes hasta el 31 de Diciembre de 1850; pero no tendrán derecho á dichas dotes, sino en el caso que contraigan matrimonio cinco años despues de la imposicion, y antes de cumplir 45 de edad.

Las dotes á que tendrán derecho serán

	Por una dote.	Por dos.
Despues de 5 años de aseguradas. .	5000	10000
Despues de quince años id. id. . .	7500	15000

Las que se hallen en las edades señaladas en este artículo deberán pagar las cantidades que por edades les corresponda, con arreglo á la tarifa número 3.º

11. Desde el año de 1851 no se admitirán imposiciones de solteras que pasen de diez años de edad.

12. Son aplicables á los seguros dotales las disposiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª concernientes à los de quintas.

13. Los demas casos de seguros á que se refieren las bases constitutivas de la Sociedad, se anunciarán oportunamente, prévia la aprobacion de sus reglamentos y tarifas particulares.

14. Las inscriciones de seguros podrán hacerse en todos los puntos en que la Sociedad tenga comisionados y se verificarán desde luego en Madrid siempre que los interesados lo soliciten del Director gerente de la Compañía y con sujecion á las reglas que al efecto se establezcan.

15. Los comisionados para recibir las imposiciones de seguros, y los interesados ó sus causa-habientes para hacerlas, habrán de sujetarse á las disposiciones que, segun los tiempos, lugares y circuntancias se exijan por la Junta de gobierno y Direccion de la Sociedad á fin de que en todo caso y combinacion queden resguardados y enteramente á cubierto los derechos de los imponentes y los de la Sociedad con sus respectivas obligaciones.

16. Para que conste de una manera clara, y se conserven estos derechos, se llevarán los registros y anotaciones convenientes, y se darán los documentos interinos ó definitivos necesarios con arreglo en un todo á los principios mas sencillos y menos onerosos, que ofreciendo una fácil demostracion eviten los fraudes y garanticen completamente á los interesados.

Tarifa número 1.º

	Rs. vn.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	280
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año de edad.	500
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	600
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	700
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 9 años de edad.	800
Desde 9 años y un dia hasta cumplir 12 años de edad.	1000
Desde 12 años y un dia hasta cumplir 16 años de edad.	1500

Tarifa número 2.º

	Para una dote de 5000 rs.	Para dos dotes de 5000 rs.	Para tres dotes de 5000 rs.
Dentro de los 15 dias primeros del nacimiento.	200	440	710
Desde el dia 16 del nacimiento hasta cumplir un año.	240	500	850
Desde un año y un dia hasta cumplir 3 años de edad.	300	700	1000
Desde 3 años y un dia hasta cumplir 6 años de edad.	350	900	1300
Desde 6 años y un dia hasta cumplir 8 años de edad.	400	1000	1600
Desde 8 años y un dia hasta cumplir 10 años de edad.	550	1300	2000

(*Se continuará.*)

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.